

DAJ-AE-507-06
19 de julio del 2006

Licenciada
Carolina Muñoz Solís
Presente.

Estimada señora:

Me refiero a su nota recibida en nuestras oficinas el 20 de junio del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con las deudas crediticias que tiene un trabajador afiliado a la Asociación Solidarista, que fallece, por lo que consulta si la Asociación puede abonar o cancelar dichas deudas con los ahorros de éste, sin necesidad de iniciar algún proceso sucesorio, sino mediante un trámite administrativo establecido por la Asociación.

Sobre el particular, consideramos conveniente transcribir, lo que al respecto disponen los artículos 20 y 21 de la Ley de Asociaciones Solidaristas y el artículo 85 del Código de Trabajo.

*“Artículo 20.- Los ahorros personales podrán ser utilizados por la asociación solidarista para el desarrollo de sus fines, pero deberán ser devueltos a los asociados en caso de renuncia o retiro de la misma por cualquier causa. **En estos casos la asociación podrá deducir de dichos ahorros los saldos y obligaciones que el asociado esté en deberle**”.* (el resaltado no es del original)

“Artículo 21.- Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación. Y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:...

Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme con los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo.”(el resaltado no es del original)

“Artículo 85.- Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el Código o por disposiciones especiales:

- a) *La muerte del trabajador;...*
*Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo, podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, **ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda.** Estas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos..."*

De la normativa supratranscrita se puede deducir por un lado, que la muerte de un afiliado es causal de retiro de la Asociación Solidarista, por lo que ésta en efecto, tal y como usted lo indica, estaría plenamente autorizada por el artículo 20, para deducir de sus ahorros —**no así de su aporte patronal**— aquellas deudas crediticias que tenga pendientes de cancelar a la Asociación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 21, si queda algún saldo de dichos ahorros a favor del afiliado, deberán depositarse en la autoridad judicial que corresponda, junto con el aporte patronal que se encuentre depositado a su favor en la Asociación, todo de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

ALC/ih.-

Ampo 16 A.-